

EXPEDIENTE No: ****
QUEJOSO: M1
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN No.
16/2011
AUTORIDAD
DESTINATARIA: H. AYUNTAMIENTO DE
CULIACÁN

Culiacán Rosales, Sin., a 8 de abril de 2011

**LIC. HÉCTOR MELESIO CUÉN OJEDA,
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CULIACÁN, SINALOA.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 7º, fracción III; 16, fracción IX; 57 y 59 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 4º; 77; 94; 95 y 96 de su Reglamento Interior, ha examinado los elementos contenidos en el expediente ****, relacionados con el caso del menor M1, y visto los siguientes:

I. HECHOS

1. El 31 de agosto de 2010, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos recibió escrito de queja del menor M1, en el cual asentó en síntesis que en el mes de julio de 2010 fue detenido por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán al encontrarse en la Sindicatura de ****.

Después, refirió ser trasladado e internado en una celda de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán con sede en la Sindicatura de ****, Culiacán, Sinaloa.

Posteriormente el menor señaló que fue llevado al patio trasero de dicho lugar donde los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, adscritos a la Sindicatura de ****, lo acostaron en una banca con las manos esposadas a su espalda.

Acto seguido, denunció que dichos agentes pusieron en su pecho pesas para hacer ejercicio, lo que impedía su respiración, a la vez que lo interrogaban sobre

las presuntas personas que lo acompañaban durante el supuesto robo de una billetera y un teléfono celular.

Luego de esto, manifestó que los agentes municipales mojaron su cabeza y hombros con agua y le aplicaron descargas eléctricas en su cuello, en su pierna izquierda y en ambos hombros con una máquina para dar choques eléctricos, a la vez que le preguntaban sobre quiénes eran las personas que lo acompañaban durante dicho robo, a lo que contestó que no sabía nada, motivo por el cual refirió que le dieron descargas eléctricas durante 10 minutos aproximadamente.

2. Con motivo de la denuncia esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos inició el procedimiento de investigación registrándose con el número ****, solicitándose el informe respectivo al Director de Seguridad Pública Municipal de Culiacán así como al Agente del Ministerio Público del Fuero Común Especializado en Justicia para Adolescentes de esta ciudad, esto de conformidad con los artículos 39, 40, 45 y 54 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. Escrito de queja presentado por el menor M1 de fecha 31 de agosto de 2010, en contra de elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán adscritos a la Sindicatura de **** por haberlo torturado mediante choques eléctricos durante su detención a fin de que proporcionara información relacionada con un delito que se le imputaba.

B. Solicitud de informe mediante oficio número **** de fecha 14 de septiembre de 2010, dirigido al Director de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, a través del cual se requirió remitir el informe de ley correspondiente respecto los hechos narrados por el menor M1 en su escrito de queja.

C. Informe recibido en este organismo estatal mediante oficio número **** de fecha 22 de septiembre de 2010, signado por el licenciado N1, Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, mediante el cual dio respuesta a lo solicitado.

D. Solicitud de informe mediante oficio número **** de fecha 8 de noviembre de 2010, dirigido al Agente del Ministerio Público del Fuero Común Especializado en Justicia para Adolescentes de Culiacán, a través del cual se

solicitó remitiera el informe de ley correspondiente respecto los hechos narrados por el menor M1 en su escrito de queja.

E. Informe recibido en este organismo estatal mediante oficio número **** de fecha 12 de noviembre de 2010, signado por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Especializado en Justicia para Adolescentes de esta ciudad, mediante el cual dio respuesta a nuestra solicitud.

A dicho informe acompañó copia certificada de la siguiente documentación:

a) Parte informativo con número de folio **** de fecha 2 de julio de 2010, suscrito por los CC. N2, N3, N4 y N5, Agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán adscritos a la Sindicatura de ****, elaborado con motivo de la detención del menor M1.

b) Dictamen de edad clínica y lesiones con número de folio *** de fecha 3 de julio de 2010, suscrito por Perito Médico de la Procuraduría General de Justicia del Estado, practicado al menor M1.

c) Constancia de identidad del adolescente y notificación de derechos en vía de inspección y descripción ministerial, practicada al menor M1 el día 3 de julio de 2010 ante el Agente Auxiliar del Ministerio Público Especializado en la Procuración de Justicia para Adolescentes, Zona Centro.

d) Escrito con número de folio **** de fecha 2 de julio de 2010, suscrito por el Director de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, mediante el cual el menor M1 fue puesto a disposición del Tribunal de Barandilla de Culiacán.

e) Escrito con número de oficio *** de fecha 2 de julio de 2010, suscrito por el licenciado N6, Juez del Tribunal de Barandilla de Culiacán, mediante el cual el menor M1 fue puesto a disposición de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Especializada en Justicia para Adolescentes.

f) Certificado médico de fecha 2 de julio de 2010, suscrito por médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, y practicado al menor M1.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Que el día 2 de julio de 2010, el menor M1 fue detenido y torturado mediante descargas eléctricas por agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán adscritos a la Sindicatura de **** con el propósito de obtener información relacionada con un delito que se le imputaba.

Con motivo de dicha detención fue puesto a disposición del Tribunal de Barandilla de Culiacán, quien a su vez dictaminó respecto su estado de salud físico, determinándose que no presentaba lesiones físicas aparentes recientes.

Que posteriormente el menor M1 fue remitido al Ministerio Público del Fuero Común Especializado en Justicia para Adolescentes de Culiacán, quien ordenó su examen corporal.

Al respecto, peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado determinaron que el hoy agraviado presentaba múltiples excoriaciones dermoabrasivas de pequeñas longitudes localizadas en región cara lateral de brazo izquierdo producido por toques eléctricos.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se desprende que los CC. N2, N3, N4 y N5, Agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán adscritos a la Sindicatura de ****, violaron en perjuicio del menor M1 el derecho humano a la integridad y seguridad personal derivado de la tortura a que fue sometido por parte de dichos servidores públicos, su derecho humano en su carácter de niño a los derechos del niño, así como el derecho a la protección de la salud, derivado de la omisión del médico cirujano adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, de dictaminar respecto las lesiones que presentaba el menor M1.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la integridad y seguridad personal

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Tortura

Antes de examinar el hecho violatorio que da origen a la presente resolución, es necesario señalar la importancia que reviste en nuestra Entidad, la reforma al artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Sinaloa publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha 26 de mayo del 2008.

En esta reforma se establece que el fundamento y objetivo último del Estado de Sinaloa es la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes.

En este sentido nuestra Constitución local exige a todo funcionario encargado de hacer cumplir la ley, como parte integrante del gobierno y por ende del Estado de Sinaloa, que su actuación no debe encontrarse limitada solamente al

respeto de los derechos humanos reconocidos en nuestra Carta Magna y tratados internacionales, lo que implica una conducta pasiva, sino que además demanda de éstos una actuación activa al establecer que su fundamento y objetivo último es proteger la dignidad humana, lo que conlleva que dichos servidores públicos, están obligados durante el ejercicio de sus funciones a realizar acciones orientadas a garantizar a toda persona en territorio Sinaloense el debido goce y ejercicio de los derechos humanos que son a su esencia y naturaleza.

En esta tesitura y a la luz de la reforma mencionada, se instauró a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley como agentes garantes de los derechos humanos de las personas en territorio Sinaloense; es decir, están ineludiblemente obligados a garantizar y respetar entre otros el derecho humano a la integridad y seguridad personal de toda persona en su carácter de imputada durante la investigación de algún presunto delito.

Es así que dichos servidores públicos deben abstenerse de emitir sin causa justificada, actos que hagan sufrir a la persona transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo de la persona que deje huella temporal o permanente y cause dolor o sufrimiento graves.

Así las cosas, y en atención al caso que nos ocupa, en fecha 31 de agosto de 2010 el menor M1 presentó queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos en contra de elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán adscritos a la Sindicatura de ****, por haberlo torturado durante su detención mediante choques eléctricos con el propósito de obtener información relacionada con un delito que se imputaba en su contra, siendo éste el de robo mediante el uso de arma de fuego para intimidar a la víctima cometido por dos o más personas de noche.

En atención a dicha queja, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos solicitó un informe al Director de Seguridad Pública Municipal de Culiacán como autoridad presunta responsable así como al Agente del Ministerio Público del Fuero Común Especializado en Justicia para Adolescentes, quienes en tiempo y forma remitieron sus respectivos informes, de cuyo análisis se desprende lo siguiente:

El Agente del Ministerio Público del Fuero Común Especializado en Justicia para Adolescentes mediante oficio número **** de fecha 12 de noviembre de 2010 manifestó que el día 2 de julio de 2010, los CC. N2, N3, N4 y N5, Agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán adscritos a la Sindicatura de ****, detuvieron al menor M1 por cometer presuntamente el delito de robo

mediante el uso de arma de fuego para intimidar a la víctima cometido por dos o más personas de noche, información que quedó acreditada a través del parte informativo número **** de fecha 2 de julio de 2010, suscrito por dichos funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

Asimismo, mediante dictamen de edad clínica y lesiones con número de folio 100 de fecha 3 de julio de 2010, practicado al menor M1 por Perito Médico adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, se acreditó que después de su detención, dicho menor presentaba múltiples excoiraciones dermoabrasivas de pequeñas longitudes localizadas en región cara lateral de brazo izquierdo producido por toques eléctricos.

De igual manera, de la constancia de identidad del adolescente y notificación de derechos en vía de fe, inspección y descripción ministerial, practicada al menor M1 el día 3 de julio de 2010 ante el Agente Auxiliar del Ministerio Público Especializado en la Procuración de Justicia para Adolescentes de Culiacán, se desprende que dicho menor manifestó que las lesiones antes citadas fueron ocasionadas por sus agentes aprehensores mediante toques eléctricos.

Es así, que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera existen elementos de prueba suficientes para señalar a los multicitados Agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán adscritos a la Sindicatura de ****, responsables de cometer actos de tortura en perjuicio del menor M1 mediante descargas eléctricas con el propósito de obtener información relacionada con las presuntas personas que acompañaban a dicho menor durante el supuesto robo de una billetera y un teléfono celular.

Aunado a esto, de la narración de hechos del parte informativo número ***** de fecha 2 de julio de 2010 suscrito por dichos agentes policiales, no se desprende circunstancia alguna que deduzca o haga suponer que las lesiones que presentó el menor M1 por toques eléctricos, se hayan ocasionado por causa diversa.

En esta tesitura, los Agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán adscritos a la Sindicatura de **** transgredieron el derecho del menor M1 a la integridad y seguridad personal.

Dicho derecho humano se encuentra reconocido y protegido en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales al respecto señalan lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 19.

“...Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.”

Asimismo, dichos funcionarios encargados de hacer cumplir la ley transgredieron instrumentos internacionales celebrados y ratificados por nuestro país en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de los que destacan:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

“Artículo 3

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la **seguridad de su persona**.

Artículo 5

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”

Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes:

“Artículo 1

1. A los efectos de la presente Declaración, se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

...2. La tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante.”

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura:

“Artículo 3

Serán responsables del delito de tortura:

a. Los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, **lo cometan directamente** o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan.”

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

“Artículo I.

Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la **seguridad de su persona.**”

Además de los ya referidos ordenamientos legales, los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán adscritos a la Sindicatura de **** transgredieron diversas disposiciones de carácter federal dentro de las que destacan:

Código Penal Federal:

“Artículo 215. Cometén el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:

...XIII. Obligar al inculpado a declarar, usando la incomunicación, la intimidación o la **tortura;**”

Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura:

“Artículo 3o. Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, **inflija a una persona dolores o sufrimientos graves**, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, **información** o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.”

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

“Artículo 40. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y **respeto a los derechos humanos**, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

...V. **Abstenerse en todo momento de infligir** o tolerar **actos de tortura**, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias

especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;”

De igual manera los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán adscritos a la Sindicatura de **** transgredieron diversa reglamentación de carácter local, dentro de las que encontramos:

Constitución Política del Estado de Sinaloa:

“Artículo 1.

El Estado de Sinaloa, como parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, se constituye en un Estado democrático de derecho, cuyo **fundamento y objetivo último es la protección de la dignidad humana** y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes.”

Artículo 4 Bis A.

Las personas son titulares de los siguientes derechos y libertades reconocidos por esta Constitución:

I. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida.

.....

Artículo 4 Bis B.

El Estado tomará las medidas correspondientes a efecto de dar cumplimiento a los siguientes derechos y deberes:

...IV. Los habitantes en el Estado tienen el derecho a **disfrutar una vida libre de violencia**. La ley establecerá las bases de la actuación de las autoridades para prevenirla y atender a las personas que sufran de ella, así como generar una cultura que permita eliminar las causas y patrones que la generan, poniendo especial atención en la erradicación de la violencia intrafamiliar.

.....

Artículo 73.

La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución les señala.

La seguridad pública tiene como fines salvaguardar la integridad, bienes y **derechos de las personas**, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos...

...**Las instituciones encargadas de la seguridad pública** regirán su actuación por los principios de legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y **respeto a los derechos humanos.**”

Código Penal para el Estado de Sinaloa:

“Artículo 328.

Comete delito de tortura, el servidor público que, por sí, o valiéndose de terceros y en el ejercicio de sus funciones inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves o la coaccione física o moralmente con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de inducirla a un comportamiento determinado o de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido...”

Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa:

“Artículo 31.

Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Local...

.....

...IV. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna;

V. Abstenerse en todo momento de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como, amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente...

.....

...XXXI. Utilizar la fuerza física en forma racional, oportuna y proporcional en el desempeño de sus funciones; y,..."

.....

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derechos de los niños

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Violación a los derechos del niño

Ahora bien, resulta de suma importancia para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en nuestro Estado, durante su intervención en la investigación de hechos delictivos, respeten en todo momento los derechos humanos de los niños y niñas a quienes se atribuye alguna conducta delictiva.

Toda vez que dichos funcionarios públicos, en todo momento, deben hacer prevalecer el interés superior del niño y garantizar el cabal respeto de los derechos humanos que consagra a su favor el orden jurídico nacional.

Es por ello que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben abstenerse de emitir actos que vayan en detrimento y menoscabo de los derechos fundamentales del menor.

No obstante dicha obligación, en atención al caso que nos ocupa, el menor M1 sufrió violaciones a sus derechos humanos por parte de elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán adscritos a la Sindicatura de ****, derivadas de la tortura a que fue sometido por parte de dichos funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y de las omisiones en torno a la obligación de garantizar a éste el cabal respeto a su integridad, además de omitir poner de manera inmediata al menor a disposición de las autoridades especializadas en materia de justicia para adolescentes, que en este caso lo era el Ministerio Público especializado en justicia para adolescentes.

Tratándose de un menor de edad, la exigencia señalada se torna más estricta, ya que la presunción de malos tratos o en su caso tortura, se refuerza, ya que el menor según el parte policial fue detenido a las 16:24 horas del día 2 de julio de 2010, en tanto que el certificado médico de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal hace constar que fue valorado una hora después, es decir a las 17:30 horas, siendo puesto a disposición del Juez de Barandilla a las 19:36 horas del mismo día; es decir, tres horas aproximadamente después de su detención.

Tres horas en las que pudo haber pasado cualquier cosa y en las que el menor de edad debió habersele permitido llamar telefónicamente para reportar su circunstancia a persona de su confianza, padres o tutores.

Hecho violatorio de derechos humanos que es motivo de gran preocupación para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, toda vez que su práctica no es otra cosa más que el fiel reflejo de la incapacidad para investigar de manera científica la comisión de hechos ilícitos.

Es así, que la conducta desplegada por los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán adscritos a la Sindicatura de **** ha transgredido derechos humanos del niño, reconocidos en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual al respecto señala lo siguiente:

“...Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral...

...Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. **El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos...**”

Asimismo, dichos funcionarios encargados de hacer cumplir la ley transgredieron instrumentos internacionales celebrados y ratificados por nuestro país en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de los que destacan:

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“Artículo 19.

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y **del Estado.**”

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

“Artículo VII. Toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como **todo niño, tienen derecho a protección**, cuidados y ayuda especiales.”

Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad:

“11. A los efectos de las presentes Reglas, deben aplicarse las definiciones siguientes:

a) Se entiende por menor toda persona de menos de 18 años de edad. La edad límite por debajo de la cual no se permitirá privar a un niño de su libertad debe fijarse por ley;

b) **Por privación de libertad se entiende toda forma de detención o encarcelamiento**, así como el internamiento en un establecimiento público o privado del que no se permita salir al menor por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública.

12. La privación de la libertad deberá efectuarse en condiciones y circunstancias que garanticen el **respeto de los derechos humanos de los menores.**”

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

“Artículo 10.3

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:

Se deben adoptar medidas especiales de **protección** y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes...”

De igual manera dichos servidores públicos han contravenido diversos preceptos de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dentro de las cuales destacan las siguientes:

“Artículo 3.

La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:

A. El del interés superior de la infancia.

.....

E. El de tener una vida libre de violencia.

.....

G. El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales.

Artículo 44.

Las normas protegerán a niñas, niños y adolescentes de cualquier injerencia arbitraria o contraria a sus garantías constitucionales o a los derechos reconocidos en esta ley y en los tratados, suscritos por nuestro país, en los términos del artículo 133 Constitucional.

Artículo 45.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, las normas establecerán las bases para asegurar a niñas, niños y adolescentes, lo siguiente:

A. **Que no sean sometidos a torturas** ni a otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

.....

J. Que a quienes se prive legalmente de su libertad, sean tratados respetando sus derechos humanos y la dignidad inherente a toda persona.”

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho de los procesados

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Violación al derecho a la protección de la salud de las personas privadas de su libertad

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos que el médico cirujano adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Culiacán, practicó al menor M1 certificado médico el día 2 de julio de 2010, en el cual hizo constar que el menor quejoso no presentaba lesión física aparente posterior a su detención.

Hecho que resulta preocupante para este organismo de defensa y protección de derechos humanos, toda vez que mediante dictamen de edad clínica y lesiones con número de folio 100 de fecha 3 de julio de 2010, suscrito por Perito Médico de la Procuraduría General de Justicia del Estado, practicado al menor M1, se acreditó que después de su detención presentaba múltiples excoriaciones dermoabrasivas de pequeñas longitudes localizadas en región cara lateral de brazo izquierdo producido por toques eléctricos.

Es así, que el médico cirujano de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Culiacán, N7, transgredió el derecho humano a la protección de la salud en perjuicio del menor M1, toda vez que al no hacer constar en el certificado médico el estado físico real de su integridad corporal imposibilitó que éste tuviera acceso a los servicios médicos básicos que consagra a su favor el orden jurídico nacional, encubriendo actos ilícitos que requieren ser sancionados.

Asimismo, es necesario que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos señale la importancia que reviste que las autoridades ante las cuales un detenido es puesto a disposición, certifiquen sin excepción alguna el estado físico de su integridad corporal, esto aun y cuando no presente lesiones físicas aparentes, ya que el certificado médico constituye un medio de convicción indispensable para el inicio de una investigación, pronta e imparcial, ante cualquier alegación de tortura y/o maltrato en su agravio.

Todo profesional médico que genere un certificado de salud encubriendo lesiones o actos de tortura, se constituye en parte responsable de tales actos por encubrimiento y será sujeto de reproche por las autoridades correspondientes.

En este sentido, la certificación médica de toda persona detenida se establece no sólo como un mecanismo de protección a la salud, sino además, se constituye como un método preventivo para la omisión de actos violatorios al derecho a la integridad y seguridad personal de los detenidos por parte de quienes los detienen y/o custodian.

Con base en lo anterior, en el caso concreto se contravino lo dispuesto en los artículos 48 y 118 del Bando de Policía y Gobierno de Culiacán, que señala lo siguiente:

“Artículo 48. Los médicos del Tribunal, tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

I. Verificar el estado clínico en que sean presentados los presuntos infractores ante el Juez, así como el que presenten una vez cumplida la sanción de arresto;

II. Emitir los dictámenes de su competencia por escrito en el cual expresarán los síntomas, evidencias patológicas o cuadros clínicos que representen la presencia de elementos nocivos para la salud;

.....

Artículo 118. Corresponden al Médico del Tribunal de Barandilla las siguientes atribuciones:

I. Verificar el estado clínico en que sean presentados los presuntos infractores ante el Tribunal; y,

II. Emitir las conclusiones mediante dictamen médico por escrito en el que se expresen síntomas, evidencias patológicas o cuadros clínicos que denoten la presencia de elementos nocivos para la salud.”

Por ende, se omitió actuar conforme lo establecen los numerales 24 y 26 del Conjunto de Principios Para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión que indican lo siguiente:

“Principio 24. Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

.....

“Principio 26. Quedará debida constancia en registros del hecho de que una persona detenida o presa ha sido sometida a un examen médico, del nombre del médico y de los resultados de dicho examen. Se garantizará el acceso a esos registros. Las modalidades a tal efecto serán conformes a las normas pertinentes del derecho interno.”

De igual manera, dicho servidor público contravino los numerales 1º y 2º de los Principios de Ética Médica aplicables a la Función del Personal de Salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, señalan lo siguiente:

“Principio 1. El personal de salud, especialmente los médicos, encargados de la atención médica de personas presas o detenidas tienen el deber de brindar protección a la salud física y mental de dichas personas y de tratar sus enfermedades al mismo nivel de calidad que brindan a las personas que no están presas o detenidas.

“Principio 2. Constituye una violación patente de la ética médica, así como un delito con arreglo a los instrumentos internacionales aplicables, la participación activa o pasiva del personal de salud, en particular de los médicos, en actos que constituyan participación o complicidad en torturas u

otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, incitación a ello o intento de cometerlos.”

Asimismo, dicho funcionario público dejó de observar lo establecido en el numeral 24 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos que determina:

“Artículo 24. El médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario...”

Por último, el personal médico de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Culiacán contravino diversas disposiciones en materia de responsabilidad de servidores públicos, dentro de las que se destacan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 108.

Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Artículo 113.

Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.”

Constitución Política del Estado de Sinaloa:

“Artículo 130. Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

Todo servidor público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del cargo. Se concede acción popular para denunciar los delitos y faltas a que se refiere este Título, bajo la más estricta responsabilidad del denunciante y mediante la presentación de elementos de prueba.”

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa:

“Artículo 1º.

Son sujetos de esta Ley los servidores públicos del Estado y de los Municipios, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del empleo, cargo o comisión.

Artículo 2º.

Para los efectos de la aplicación de la presente Ley, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, así como en los organismos e instituciones de la administración pública para estatal cualquiera que sea la naturaleza jurídica, estructura o denominación de éstos y quienes desempeñan empleo, cargo o comisión en los Ayuntamientos u organismos e instituciones municipales.

.....

Artículo 46.

Los servidores públicos deben salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Artículo 47.

Para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con eficiencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

.....

XIX. Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.”

Es así, y toda vez que N7, médico cirujano de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Culiacán, ha contravenido las disposiciones antes señaladas así como incumplido a su obligación en observar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como de cumplir con eficiencia el servicio que se les ha encomendado, es pertinente se inicie el procedimiento administrativo disciplinario y de investigación por parte del Órgano de Control Interno del H. Ayuntamiento de Culiacán, conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, a efecto de que se dé seguimiento al presente caso, se aporten los elementos que den lugar al esclarecimiento de los hechos y en su oportunidad se impongan las sanciones que correspondan y que contemplan dichos ordenamientos jurídicos.

Por todo lo antes analizado esta Comisión considera que la conducta desplegada por los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán adscritos a la Sindicatura de **** así como del doctor N7, médico cirujano de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Culiacán, transgredió tanto la legislación local como diversos instrumentos de carácter internacional con lo cual violentaron los derechos humanos del menor M1.

Por estas razones, y al tener como marco el artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4° Bis segundo

párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Presidente Municipal de Culiacán, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos que motivaron la presente investigación así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se inicie procedimiento administrativo en contra de los agentes municipales de nombre N2, N3, N4 y N5, así como del doctor N7, médico cirujano adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Culiacán para que de resultar procedente y acreditada su responsabilidad, se impongan las sanciones correspondientes con motivo de las acciones u omisiones incurridas y expresadas en la presente resolución.

SEGUNDA. Se tomen las medidas necesarias a efecto de que en lo sucesivo, el personal médico del Tribunal de Barandilla de Culiacán invariablemente certifique la integridad psicofisiológica de los detenidos desde el momento en que sean ingresados a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, independientemente de que no refieran haber sido agredidos o que no presenten lesiones a simple vista, asimismo se recomienda que se certifiquen al momento de ponerlos a disposición de la autoridad correspondiente.

TERCERA. Se lleven a cabo acciones inmediatas para que el personal médico del Tribunal de Barandilla y de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán sea instruido y capacitado respecto de la conducta que deban observar en el desempeño de sus funciones a fin de respetar los derechos fundamentales de todo ser humano, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución.

La presente Recomendación de acuerdo con lo señalado en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al licenciado Héctor Melesio Cuén Ojeda, Presidente Municipal de Culiacán, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 16/2011, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso de negativa, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución tanto la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes, las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

Notifíquese al menor M1, en su calidad de quejoso, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO